Señor:
Juez Promiscuo de Familia
Riosucio Caldas

Rad. Nº 2019-00018-00
Ref: Proceso Sucesorio Intestado
Causante: Ramiro Giraldo Marín

OCTAVIO HOYOS BETANCUR, abogado en ejercicio, conocido como apoderado de todos los herederos del causante, en el proceso de la referencia, a usted con todo el respeto que se merece, le manifiesto:

Que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su digno despacho el día 30 de junio de 2021 que ordenó excluir de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 27 de agosto de 2019, la posesión material, que tenía el causante, sobre un predio ubicado en el área urbana del municipio de Riosucio, Barrio Rotario, y ordenó corregir el trabajo de partición, excluyendo la posesión material, y que se involucren los herederos María Nohora Aristizabal Giraldo y Héctor Rafael Aristizabal Giraldo, en el trabajo corregido.

Fundamento los recursos interpuestos así:

1- Presentada la partición de común acuerdo, por los apoderados de los interesados. El señor Juez no tenía sino dos caminos: a- De plano el señor Juez dictar sentencia aprobatoria b- Ordenar que se rehaga la partición (art. 509 numerales 1° y 5° del C.G del P.)
2- El señor Juez, al ordenar corregir el trabajo de partición, mando excluir de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 27 de agosto de 2019 en su digno despacho y la cual se encuentra legalmente ejecutoriada. La posesión material, que tenía el causante sobre un predio ubicado en el área urbana de este municipio, en el Barrio El Rotario. Pasó por alto el señor Juez, que los partidores nos tenemos que amoldar y acoplar a los inventarios y avalúos legalmente ejecutoriados. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de octubre 8 de 1941 (G.J Tomo LII, ps. 424 a 433) Mag. Pon. Dr. Liborio Escallón: "**Si la misión del partidor, como se ha visto, es restringida, si el inventario lo obliga, se deduce rectamente que el partidor no es ni puede ser juez para decidir cuestiones atañederas al dominio de los bienes que debe partir y de ahí las disposiciones contenidas en los arts. 1387 y 1388 del C. Civil. Esas cuestiones se deciden por la jurisdicción ordinaria, en juicio separado**" (lo subrayado y en negrillas es mío).
3- Más elemental, simple aún, excluyó un bien, en el momento procesal de aprobar o rehacer la partición. No existe norma procedimental que faculte al señor Juez, para excluir bienes del trabajo de partición. No existe ninguna sentencia de la Corte Suprema de Justicia que faculte al señor Juez, para que en ese momento procesal y de oficio proceda a excluir un bien de la partición.

4- Y más grave aún excluir la adjudicación hecha a favor de los señores María Nohora Aristizabal Giraldo y Héctor Rafael Aristizabal Giraldo, personas mayores de edad, que gozan de cabal salud no solo física sino mental, y que están contentos y felices, con la adjudicación de esa posesión material.
5- Y así sea como un simple ejercicio intelectual, no comparto el concepto de Su Señoría, cuando consigna que la posesión material es un simple hecho. Los juristas por siglos y desde el antiguo derecho Romano y sus escuelas bien conocidas, los proculeyanos y sabinianos, dejaron planteada esa controversia que parece no se agota y todos los días se discute más y más. Para Su señoría, la posesión material es un hecho; para el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, la posesión la tiene como derecho real provisional o interino, aunque para nuestro Código Civil es un hecho diferente del derecho real de propiedad. La Corte Constitucional ha sentado posiciones diferentes frente a la inclusión de posesión en dichos derechos en sentencia T-494 (50) de 12 de agosto de 1992 se incluye la posesión como derecho fundamental. En cambio en sentencias posteriores como las T-172 de 24 de abril de 1995 (51) y T-249 de 26 de mayo de 1998 (52) se asume una postura diferente al no considerarla como tal. El problema jurídico de la condición o calidad de la posesión material, parece no tener fin.
6- Emerge eso sí: Que Su Señoría, carece de poder jurídico para excluir bienes de la cartilla partidora; para excluir herederos de la misma hijuela adjudicataria; para ordenar corregir el trabajo de partición, cuando lo que se debió fue ordenar rehacer la partición.
7- Lo más saludable, lo más benéfico para los interesados en la partición de la comunidad universal, es que estén todos de acuerdo, todos contentos y que se colmen las aspiraciones económicas de cada uno de ellos. Así lo pregona claramente el art.1382 del C.C en concordancia con el inciso último del art.507 del C.G del P. Y lo dice la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de julio 18 de 1969 (G.J Tomo CXXXI, ps. 21 a 26) Mg Pte: Dr. Flavio Cabrera Dussán: "En cuanto a la forma de verificar la distribución de los bienes deberá estarse a lo que las partes, siendo capaces, acuerden unánimemente**, pues en materia de distribución del patrimonio hereditario, el principio predominante es el de la voluntad de los interesados**" (lo subrayado y en negrillas es mío).

Por lo expuesto le reitero:

Que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE DE APELACIÓN** contra el auto proferido por su digno despacho el día 30 de junio de 2021, para que lo revoque o reponga y en su lugar proceda a dictar de plano sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por los apoderados de todos los interesados.

Estoy en término hábil.

Del señor Juez, muy respetuosamente.

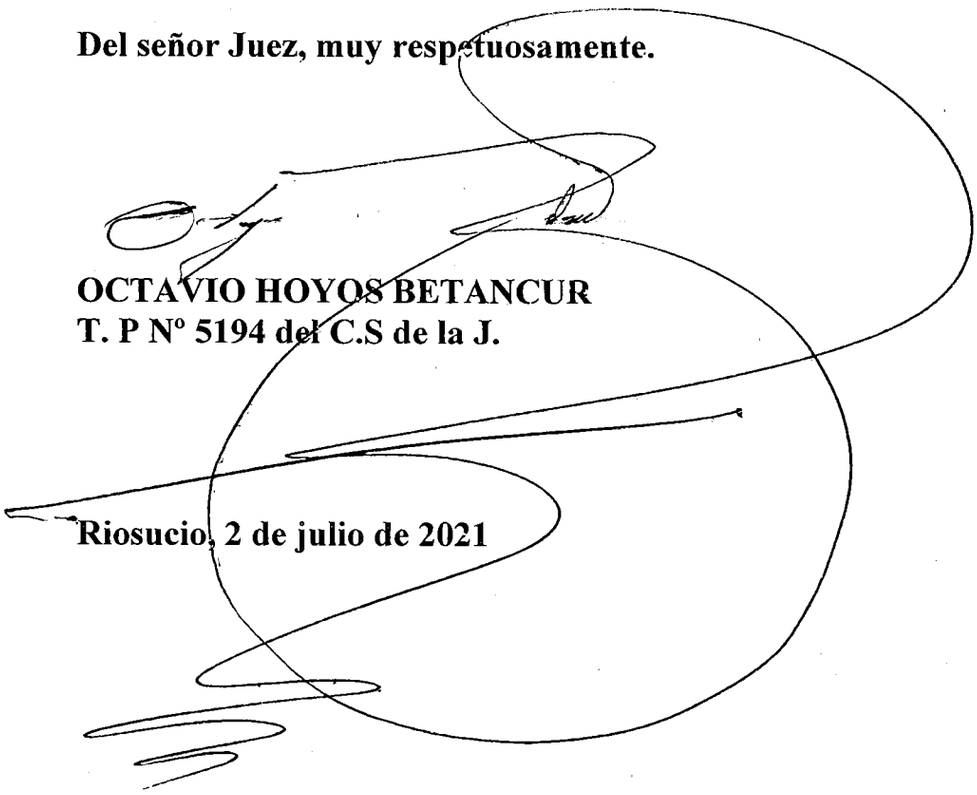

OCTAVIO HOYOS BETANCUR
T. P Nº 5194 del C.S de la J.

Riosucio, 2 de julio de 2021